



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA

TRASLADOS 040

Fecha: 26/05/2022

No. RADICADO	TIPO PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	DIAS TRASLADO	FECHA FIJACION LISTA	FECHA INICIO TRASLADO	FECHA FIN TRASLADO	MAGISTRADO PONENTE
05615 3103 001 2015 00096 01	SIMULACIÓN	JAIRO DE JESUS GAVIRIA HENAO	ELSY MILENA OCAMPO FRANCO	SE INFORMA QUE SUSTENTÓ RECURSO Y SE ACOMPAÑA COPIA DEL ESCRITO	CINCO (5) DÍAS	NO APLICA	26/05/2022	02/06/2022	DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN
05045 3103 002 2018 00095 01	RESPONSABILIDAD CIVIL	FRIGIDA ROSA MENDOZA ESPITIA	COOINTUR	SE INFORMA QUE SUSTENTÓ RECURSO Y SE ACOMPAÑA COPIA DEL ESCRITO	CINCO (5) DÍAS	NO APLICA	26/05/2022	02/06/2022	DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN
05361 31 89 001 2017 00006 03	REIVINDICATORIO	FABIAN ALBERTO ROLDAN LOPERA	JOSE FERNANDO ROLDAN LOPERA	SE INFORMA QUE SUSTENTÓ RECURSO Y SE ACOMPAÑA COPIA DEL ESCRITO	CINCO (5) DÍAS	NO APLICA	26/05/2022	02/06/2022	CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
05034 31 12 001 2021 00145 01	ACCIÓN POPULAR	SEBASTIAN COLORADO	DAVIVIENDA	ESCRITO DE RECURSO DE REPOSICIÓN	TRES (3) DÍAS	26/05/2022	27/05/2022	01/06/2022	OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA



LUZ MARÍA MARÍN MARÍN
Secretaria

TRASLADO FIJADO EN EL MICROSITIO WEB DE LA SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA DE LA PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL. VER LINK:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/133>

Sustentación del recurso de apelación

CARLOS ARTURO ARROYAVE HENAO <correoseguro@e-entrega.co>

Vie 20/05/2022 2:24 PM

Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Antioquia - Seccional Medellín
<secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor(a)

Tribunal Superior de Antioquia Sala Civil - Familia

Reciba un cordial saludo:

Usted ha recibido un correo electrónico seguro y certificado de parte de **CARLOS ARTURO ARROYAVE HENAO**, quien ha depositado su confianza en el servicio de correo electrónico certificado de e-entrega para hacer efectiva y oportuna la entrega de la presente notificación electrónica.

Con la recepción del presente mensaje de datos se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos según las normas aplicables vigentes, especialmente los artículos 12 y 20 la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.

Nota: Para leer el **contenido del mensaje** recibido, usted debe **hacer click** en el enlace que se muestra a continuación:



[Ver contenido del correo electrónico](#)
[Enviado por CARLOS ARTURO ARROYAVE HENAO](#)

Correo seguro y certificado.

Copyright © 2022

Servientrega S. A..

Todos los derechos reservados.

[¿No desea recibir más correos certificados?](#)

IMPORTANTE: Por favor no responder este mensaje, este servicio es únicamente para notificación electrónica.

CARLOS ARTURO ARROYAVE H.

ABOGADO U. de A.
CONCILIADOR U.C.O

Señores
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Civil – Familia
Medellín

REFERENCIA

DEMANDANTE: JAIRO DE JESÚS GAVIRIA HENAO Y OTROS
DEMANDADO: ELSY MILENA OCAMPO FRANCO Y OTRA
PROCESO: NULIDAD DE CONTRATO
RADICADO: 05615310300120150009601
MAGISTRADO: DR DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN
PROCEDENCIA: JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO
AUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

CARLOS ARTURO ARROYAVE HENAO, mayor de edad, domiciliado y residente en El Carmen de Viboral, Abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía 70.556.114 y portador de la Tarjeta Profesional 88729 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de una de las demandadas dentro del proceso de la referencia, señora GLADIS AMPARO GAVIRIA HENAO, estando dentro del término para ello, por medio del presente y con el debido respeto, me permito presentar las siguientes consideraciones y argumentaciones para que sean tenidas en cuenta al momento de desatar el presente recurso.

Tal y como es esbozó al momento de interponer el recurso de alzada, se reclama con respecto a la ilegalidad del fallo, y ello precisamente por desconocimiento del artículo 281 de la Ley 1564 de 2012, el cual a la letra reza:

ARTÍCULO 281. CONGRUENCIAS. La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.

No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta.

Si lo pedido por el demandante excede de lo probado se le reconocerá solamente lo último.

En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio.

PARÁGRAFO 1o. En los asuntos de familia, el juez podrá fallar ultrapetita y extrapetita, cuando sea necesario para brindarle protección adecuada a la pareja, al niño, la niña o adolescente, a la persona con discapacidad mental o de la tercera edad, y prevenir controversias futuras de la misma índole.

PARÁGRAFO 2o. En los procesos agrarios, los jueces aplicarán la ley sustancial teniendo en cuenta que el objeto de este tipo de procesos es conseguir la plena realización de la justicia en el campo en consonancia de los fines y principios generales del derecho agrario, especialmente el relativo a la protección del más débil en las relaciones de tenencia de tierra y producción agraria.

En los procesos agrarios, cuando una de las partes goce del amparo de pobreza, el juez de primera o de única instancia podrá, en su beneficio, decidir sobre lo controvertido o probado aunque la demanda sea defectuosa, siempre que esté relacionado con el objeto del litigio. Por consiguiente, está facultado para reconocer u ordenar el pago de derechos e indemnizaciones extra o ultrapetita, siempre que los hechos que los originan y sustenten estén debidamente controvertidos y probados.

En la interpretación de las disposiciones jurídicas, el juez tendrá en cuenta que el derecho agrario tiene por finalidad tutelar los derechos de los campesinos, de los resguardos o parcialidades indígenas y de los miembros e integrantes de comunidades civiles indígenas. (Subrayas intencionales).

La ilegalidad alegada por incongruencia de la sentencia, salta de bulto tan solo con dar lectura al acta resumen de la audiencia de fallo, en la cual se aprecia que en las consideraciones se determina que:

PROCEDE EL DESPACHO A EMITIR EL FALLO

NUMERO PROCESO ORDINARIO VERBAL DE DOBLE INSTANCIA:
NUMERO SENTENCIA GENERAL: 171
NUMERO DE SENTENCIA PROCESO: 016

CONSIDERACIONES

Determinar si es posible declare **la nulidad absoluta** de los actos escriturarios 2453 del 05 de diciembre de 2007 y nro. 1029 del 22 de mayo de 2009 de la Notaria Primera del municipio de Rionegro – Antioquia, por medio de la cuales GLADIZ AMPARO GAVIRIA HENAO, adquiere por cada acto el 50% del inmueble, quedándose con la titularidad del 100% del inmueble identificado con la matrícula 020-2332

Y a renglón seguido:

Sin más consideraciones de orden legal, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE RIONEGRO ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARANDO RELATIVAMENTE SIMULADO el contrato de compraventa sobre el 50% del inmueble especificado de este modo: un lote de terreno, con casa de habitación, sus mejoras y anexidades situado en el paraje EL AGUILA o EL OTRO LADO, identificado con el N°. 42º 258 diagonal 43, del municipio de Rionegro (Ant.), con una superficie aproximada de 394 metros cuadrados y comprendido por los siguientes linderos generales: "Por el frente, con

La nulidad y la simulación son dos fenómenos distintos que deben tratarse con independencia y precisamente por su naturaleza distinta requieren expresa e inequívoca invocación dentro de las pretensiones.

Y es que como puede apreciarse, el proceso se denomina NULIDAD DE CONTRATO y no SIMULACIÓN DE CONTRATO. Desde el momento mismo del otorgamiento del poder por parte de los demandantes a su apoderado, se le facultó para demandar la NULIDAD DE NEGOCIO JURIDICO, y así procedió el apoderado de los demandantes, al incoar la acción de nulidad absoluta de manera clara y precisa, e invocando las causales propias de esta acción. Por otro lado, la identificación del proceso en la página web de la rama judicial está como ORDINARIO-NULIDAD DE CONTRATO. Y la identificación del proceso una vez se radica para segunda instancia es también Nulidad de contrato.

En parte alguna del proceso se mencionó siquiera la simulación, porque desde el inicio y hasta la diligencia de fallo, todo giró en torno a la NULIDAD ABSOLUTA reclamada en las pretensiones de la demanda, solicitud que ratificó con énfasis la apoderada de los demandantes en sus alegatos de conclusión, cuando manifestó que "... una declaración de nulidad a la promesa de compraventa (sic) menester de este proceso es la única posible consecuencia después de todo el análisis probatorio..." (minuto 29:08 del audio de alegaciones y fallo). La palabra simulación tan solo vino a aflorar con la sentencia, alejándose así el juzgador por completo del petitum de la demanda que se enmarcó única y exclusivamente en la NULIDAD ABSOLUTA.

"2.1. La jurisprudencia y la doctrina tienen establecido que el escrito de demanda reviste una importancia capital en la estructura de las controversias judiciales. Por vía general, en dicha pieza del expediente reposan

los elementos que determinan la competencia del juez; las razones, fácticas y jurídicas, que fundamentan el derecho que se reclama –las cuales, a su turno, serán el eje de la actividad argumentativa de la parte opositora–, y los lineamientos para el desarrollo de la fase probatoria, incluso la que impulsa el juez oficiosamente (salvo excepciones legales, v.gr., los supuestos descritos en los parágrafos 1 y 2 del artículo 281 del Código General del Proceso).

Como corolario obligado de lo anterior, en la sentencia que pone fin a cada instancia ordinaria debe observarse el preciso marco litigioso edificado a partir de la demanda, manteniendo la «consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos [allí] y en las demás oportunidades que este código contempla (...)» (ibídem), so pena de incurrir en un grave vicio de actividad –la incongruencia–, susceptible de ser corregido a través de diversas herramientas endoprocesales, como el recurso de casación, por la senda de la causal tercera.”¹

Hay que establecer y dejar en claro que no se trató de una demanda ambivalente o indescifrable, ya que desde el inició hasta su terminación, el libelo introductorio reclama la nulidad absoluta, en parte alguna se da a entender o insinuar acaso el

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC3724-2021. Radicación n.º 20001-31-03-004-2015-00204-01. Magistrado Ponente LUIS ALONSO RICO PUERTA

reclamo de la simulación. Es que ni los hechos, ni las causales invocadas ni lo pedido, hacen referencia a la simulación, sino a la nulidad absoluta; la simulación tan solo viene a vislumbrarse al momento del fallo, en ninguna otra parte del proceso se mencionó siquiera la simulación como objeto de demanda.

Parafraseando a la Corte Suprema de justicia en su construcción argumentativa, en ese escenario, carece de asidero inferir del petitum o de la causa petendi un reclamo de simulación, lo que equivale a decir que el juez de primera instancia asignó a la demanda un sentido opuesto al que se podría extraer de allí a partir de cualquier lectura plausible, provocando con ello que el conflicto fuera resuelto al amparo de normas sustanciales que no estaban llamadas a regularlo.

Conforme se explicó, a espacio, en líneas anteriores, la inequívoca redacción de la demanda, y los argumentos vertidos al sustentar los alegatos de conclusión de la parte demandante, impiden que las pretensiones de nulidad estudiadas puedan ser interpretadas en un sentido diverso al que previamente se aludió, en especial, que se sostenga que la convocante realmente perseguía una declaratoria de simulación del contrato, porque tal reclamo exige expresa invocación, la cual brilla por su ausencia en el presente asunto.

“En sentido análogo, la Sala ha destacado el yerro fáctico in iudicando denunciabile en casación por la causal primera, en que incurre el fallador cuando al interpretar la demanda, ‘tergiversa de modo evidente su texto, o lo hace decir lo que no expresa o, también cuando cercena su real contenido’

(Casación Civil de 22 de agosto de 1989), 'a raíz de lo cual fija los hechos y peticiones de la misma que en su sentir estructuran la disputa judicial de que conoce, y como consecuencia de ese ejercicio cae en la equivocación consistente en considerar uno o varios hechos ajenos a la causa o en definir una petición que no le ha sido formulada' (Sent. cas. civ. de 8 de abril de 2003, expediente 7844), en cuyo caso, su certeza, notoria evidencia e incidencia comporta el quiebre de la sentencia' (sentencia cas. civ. de 6 de mayo de 2009, exp. 00083). (Subrayas fuera de texto)

Así entonces, tal y como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia atinadamente, *"... debe resaltarse que la hermenéutica que el funcionario judicial elabore en torno a la demanda, bajo ninguna circunstancia puede alterar o sustituir el sentido genuino del petitum, por tanto, como quiera que aquí se deprecó la declaratoria de existencia de "vicio[s] del consentimiento con relación a error sobre la especie de acto o contrato" y "a dolo" (fl. 347), asuntos pertenecientes a la esfera de las nulidades, mal podría pensarse que los mismos refieren a la existencia de un negocio jurídico aparente que pretende encubrir al verdaderamente pactado por las partes."*²

Los fallos antes referenciados de la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, que apuntan en un mismo sentido, se establecen como precedente judicial aplicable al caso concreto.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC1807-2015 de febrero 24 de 2015. Magistrado Ponente JESÚS VALL DE RUTÉN RUIZ

CARLOS ARTURO ARROYAVE H.

ABOGADO U. de A.
CONCILIADOR U.C.O

Por otro lado, cabe argüir que una sentencia incongruente como esta que nos ocupa, de cobijarse con el manto de la legalidad o inequívoca determinación, resultaría violatoria del derecho al debido proceso, de los derechos de contradicción y defensa, dando al traste con el principio de la seguridad jurídica, el cual,

“...implica que “en la interpretación y aplicación del derecho es una condición necesaria de la realización de un orden justo y de la efectividad de los derechos y libertades de los ciudadanos, dado que solo a partir del cumplimiento de esa garantía podrán identificar aquello que el ordenamiento jurídico ordena, prohíbe o permite”³

Por todo lo anteriormente expuesto y argumentado, se solicita respetuosamente que el Tribunal revoque, por incongruente, la sentencia de primera instancia en su totalidad y en consecuencia deniegue las pretensiones de la demanda.

Atentamente,



CARLOS ARTURO ARROYAVE HENAO
c.c. 70.556.114
T.P. 88729 del C. S. de la Judicatura
miabogadopuntocom@hotmail.com

³ Corte Constitucional, Sentencia SU072/18

RV: SUSTENTACION RECURSO - 2018-00095-01

Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Antioquia - Seccional Medellín

<secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 23/05/2022 4:36 PM

Para: Diana Maria Gomez Patiño <dgomezpa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo,

Paso a despacho memorial ampliación sustentación de recurso.

Valentina Ramírez

Escribiente

De: John Freddy velasquez Cortes <jonfredvc@yahoo.es>**Enviado:** lunes, 23 de mayo de 2022 4:01 p. m.**Para:** Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Antioquia - Seccional Medellín

<secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Despacho 03 Sala Civil - Familia - Tribunal Superior - Antioquia

<des03scftsant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: SUSTENTACION RECURSO - 2018-00095-01

HONORABLE

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL-FAMILIA

MAGISTRADO DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN

MEDELLIN, ANTIOQUIA.

E. S. D.

REF.

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTE: FRIGIDA ROSA MENDOZA DE ESPITIA Y OTROS

DEMANDADO: COINTUR Y OTROS

RADICADO: 05045-3103-002-2018-00095-01

ASUNTO: SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA.

YHON FREDY VELASQUES CORETES, Conocido en el proceso de referencia, y actuando como apoderado sustituto de la parte demandante, me permito en la oportunidad legal, presentar SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION contra el fallo proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Apartado, Antioquia. en el proceso de referencia.

Favor acusar de recibido.

Cordialmente:

JOHN FREDDY VELÁSQUEZ CORTES

C.C. 98.497.397 Exp. En Bello – Ant.

T. P. 116.336 De La C. S. DE LA J

HONORABLES MAGISTRADOS
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA – SALA CIVIL-FAMILIA.
MEDELLIN – ANTIOQUIA.
E. S. D.

Ref.

PROCESO:	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE:	FRIGIDA ROSA MENDOZA DE ESPITIA Y OTROS
DEMANDADO:	COINTUR Y OTROS
RADICADO:	05045-3103-002-2018-00095-01

ASUNTO: AMPLIACION A SUSTENTACION DE RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA PROFERIDA EL 11 DE DICIEMBRE DE 2020 POR EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADO, ANTIOQUIA.

YHON FREDY VELASQUES CORETES, Conocido en el proceso de referencia, como apoderado sustituto de la parte demandante, DE CONFORMIDAD CON EL AUTO NOTIFICADA POR EL ESTADOS EL DIA 16 DE MAYO DEL AÑO EN CURSO, y en la oportunidad legal me permito presentar al despacho AMPLIACION A SUSTENTACION DE RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA PROFERIDA POR EL JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADO ANT. EN AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO, del día 11 de diciembre de 2020. BAJO las siguientes consideraciones.

Me permito manifestarles al Honorable Tribunal Superior de Ant, sala civil Familia, reiterando la Jurisprudencia de la SC de la C.S. DE J., en cuanto a la víctima de la lesión causada con la a conducción de vehículos automotores en el ejercicio de una actividad peligrosa, solo le basta acreditar el ejercicio de la actividad peligrosa, el daño, y la relación de causalidad entre el daño y esta para estructurar la responsabilidad civil por tal virtud.

Honorables magistrados, en el caso concreto del proceso en el asunto de la referencia se demostró con creces que el conductor del vehículo causante del daño atropello miserablemente la frágil humanidad del fallecido NICOLAS ESPITIA,

(Q.E.P.D), dado la potencia, la fuerza y el tamaño del vehículo tipo buseta, frente a un triciclo que maniobraba el fallecido (Q.E.P.D).

Ha reiterado la S C. DE LA C.S.J “que en las actividades peligrosas **el régimen jurídico aplicable es el artículo 2356 del c.c. enseña** la corte S DE J. que en un caso del ejercicio de actividades peligrosas se apreciara una virtualidad objetiva de la conducta y la secuencia causal que se haya producido para la generación del daño, para determinar, en su discreta, autónoma y ponderada tarea axiológica de evaluar las probanzas según las reglas de la experiencia, la sana crítica y la persuasión racional, cuando es causa única o concurrente del daño, y en este último supuesto, su incidencia, para definir si hay lugar la responsabilidad o no”...

En análogo sentido, a propósito del régimen legal aplicable a las actividades peligrosas, la C. S de J. tuvo oportunidad de precisar lo siguiente:

.... “....el tratamiento legal, doctrinario y jurisprudencial puesto de presente en líneas anteriores evidencia la complejidad y la delicadeza de la cuestión, no hace al derecho civil una ciencia estática...

.....El régimen de responsabilidad civil extracontractual ajeno o separado de los avances de la ciencia, la industria, tecnología, las transformaciones sociales, culturales y políticas, y por el contrario, según avizora esta corporación con gran antelación, el progreso de la humanidad impone una hermenéutica de la preceptiva legal concurrente con las necesidades y expectativas de la sociedad, función prístina de la jurisprudencia en su labor unificadora e interpretativa de las normas jurídicas.

Desde luego que el rol de los jueces en la solución de los conflictos, no es el de autómatas aplicadores de la ley a espaldas de la realidad y sus profundos cambios.”

Ha enseñado la jurisprudencia de la C.S DE J. frente a la responsabilidad objetiva describe;.... “que, por la sola y simple causación del daño, en este contexto se

contrapone la “responsabilidad objetiva absoluta” por la sola causación del daño, sin verificar el nexo de causalidad.

Continúa la Corte manifestando que

...“esta modalidad concreta de la responsabilidad desligada de la culpa es la generada por las actividades de riesgo o peligro, esto es, aquellos que, aunque lícitos y permitidos por el ordenamiento son potencialmente dañosas.....

Reitera la C.S DE J. en Casación Civil, 104 del 26 de noviembre de 1999:

,...“...Según lo anterior, basta determinar, entonces, cual fue la causa determinante del daño para deducir quien corre con la carga de indemnizar los perjuicios, e inútil será, si ella pesa contra la demandada, como guardián de la actividad peligrosa por cuyo ejercicio realmente se causó el daño, que estos intenten establecer que observaron la diligencia debida.

.... Se da así entrada legal a un mecanismo de atribución de reparación de donde se sigue por obvia inferencia, que su defensa no puede plantearse con éxito en el terreno de la culpabilidad, sino en el de la causalidad.

.... La prueba de lo que se ha convenido denominar “la causa externa exoneratoria” origina en el caso fortuito, fuerza mayor, en el hecho de un tercero o en el hecho de la víctima.... ”.

Honorables magistrados, en compendio la doctrina de la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, en torno de la responsabilidad civil por actividades peligrosas, ha estado orientada por la necesidad de reaccionar de una manera adecuada ante los daños en condiciones de simetría entre el autor del daño y la víctima, procurando una solución normativa, justa y equitativa.

Continúa la corte manifestando que “en todas las hipótesis, es decir, presunción de responsabilidad, presunción de peligrosidad, presunción de culpa. La Corte ha sido

reiteradamente, uniforme y convergente en cuanto a que la exoneración solo puede obtenerse con prueba de elemento extraño, esto es, fuerza mayor, caso fortuito, la intervención de un tercero o de la víctima”.

Honorables Magistrados en el caso concreto de apelación a la sentencia referida, el conductor del vehículo causante del hecho dañoso - la muerte del señor NICOLAS ESPITIA, (Q.E.P.D) no se dan los presupuestos de prueba de elemento extraño, fuerza mayor, o intervención de un tercero o culpa exclusiva de la víctima.

Honorable magistrados en este caso, concreto lo que ocurrió y genero el fatal accidente fue la imprudencia del conductor del vehículo causante del daño, cuando en plena zona urbana iba con exceso de velocidad y fue por ello que le impusieron un comparendo por el guarda de tránsito de la secretaria de movilidad del municipio de apartado de Antioquia -comparendo que figura en el expediente principal-.

Ese exceso de velocidad en el ejercicio de actividades peligrosas por parte del conductor del vehículo causante del daño fue lo que genero el accidente fatal, al arrollar brutalmente la frágil humanidad del señor NICOLAS ESPITIA, (Q.E.P.D).

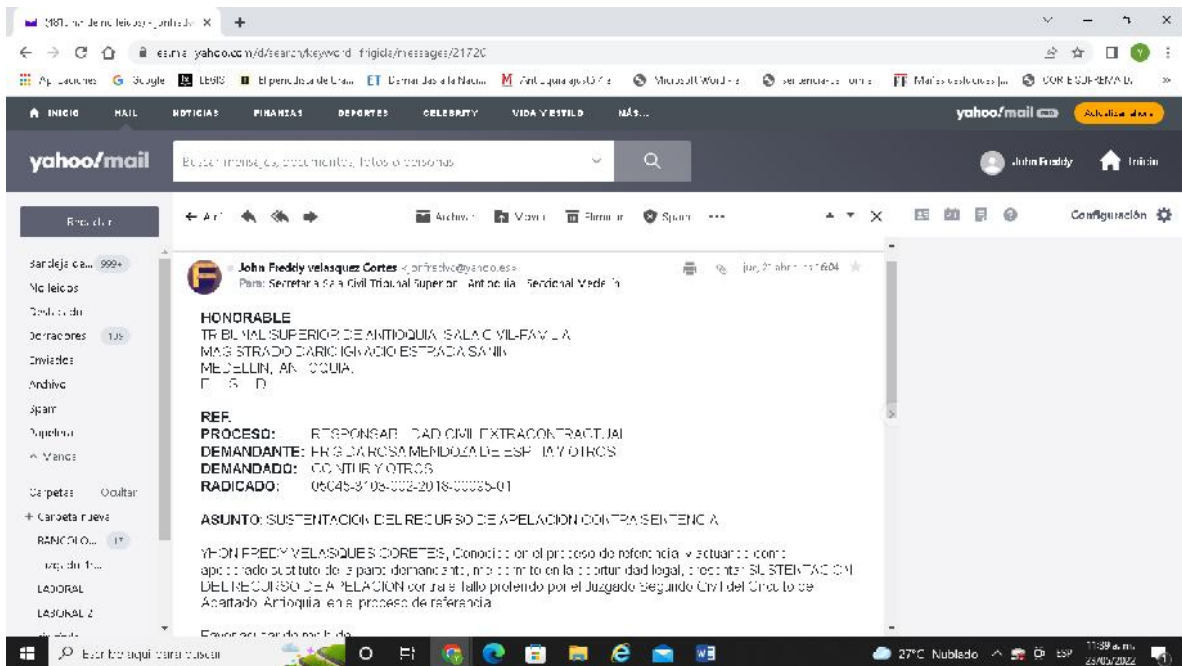
EL A-QUO NO Valoro integralmente las pruebas, no hizo un análisis acorde a la experiencia y a la sana crítica.

Existe una especie de presunción de culpa en cabeza del conductor del vehículo causante del daño por ejercer y desarrollar una actividad peligrosa y el cual en el desarrollo del proceso no logro derruir dicha presunción de culpa, por la sencilla razón de su imprudencia por exceso de velocidad en el ejercicio de una actividad peligrosa, transitando en zona urbana, y de ahí que le hayan impuesto un comparendo por violar las normas de tránsito, ese hecho lo hace responsable del accidente.

El conductor del vehículo causante del hecho dañoso no logro destruir el nexo de causalidad, viéndose obligado a reparar el daño causado, esto es la muerte del señor NICOLAS ESPITIA, (Q.E.P.D).

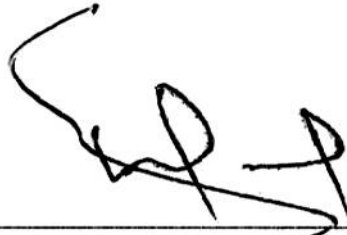
POR LAS ANTERIORES CONSIDERACIONE DE HECHO Y DE DERECHO, le solicito con el mayor respeto Honorables Magistrados se sirvan revocar la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Apartado, Antioquia.

HONORABLES MAGISTRADOS, la sustentación en alzada del recurso de apelación fue enviado con anterioridad por el suscrito apoderado el dia jueves 21 de abril de 2022.



Condénese en costas ejemplarmente en esta instancia.

Atentamente.

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and strokes, positioned above a horizontal line.

YHON FREDDY VELÁSQUEZ CORTES

C.C. 98.497.397 De Bello – Ant.

T.P. 116.336 del C. S. de la J.

TRASLADO 2018 00095

Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Antioquia - Seccional Medellín
<secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 25/05/2022 10:48 AM

Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Antioquia - Seccional Medellín
<secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

DAR CLICK ACCESO AL EXPEDIENTE  [05045310300220180009501](#)

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

ADICION SUSTENTACION

Germán Antonio Góez Correa <germangoezcorrea@gmail.com>

Jue 19/05/2022 2:51 PM

Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Antioquia - Seccional Medellín
<secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores

Magistrados Tribunal Superior de Antioquia – Sala Civil - Familia

E. S. D.

REFERENCIA : Proceso Ordinario reivindicatorio
DEMANDANTE : Fabián Alberto Roldan Lopera
DEMANDADO : José Fernando Roldan Lopera
RADICADO : 05-361-31-89-001+2017-0000-603

ASUNTO : Adición a la sustentación del recurso de apelación ya efectuado

Aplicación al auto interlocutorio 155 del 12 de mayo de 2022.

Atentamente. -

GERMAN ANTONIO GOEZ CORREA

TP No 126.684 del Consejo Superior de la Judicatura

Oficina G&G ABOGADOS, Cra 31 No 29-52 Santa Rosa de Osos

Celular 312 267 93 35 - Email: germangoezcorrea@gmail.com

Medellín, 19 de mayo de 2022

Señores

Magistrados Tribunal Superior de Antioquia – Sala Civil - Familia

E. S. D.

REFERENCIA : Proceso Ordinario reivindicatorio
DEMANDANTE : Fabián Alberto Roldan Lopera
DEMANDADO : José Fernando Roldan Lopera
RADICADO : 05-361-31-89-001+2017-0000-603

ASUNTO : Adición a la sustentación del recurso de apelación ya Efectuado.-

Aplicación al auto interlocutorio 155 del 12 de mayo de 2022.

GERMÁN ANTONIO GÓEZ CORREA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.154.9258 expedida en Santa Rosa de Osos, y portador de la T.P. N°126.684 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado del Señor JOSÉ FERNANDO ROLDÁN LOPERA, demandado en el proceso de la referencia; según poder debidamente otorgado, por medio del presente escrito me permito manifestar que ADICIONO la SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACIÓN, realizada oralmente en audiencia el día 6 de abril de 2022.

Se reitera, que no se dieron todos los elementos que exigidos para salir avante la acción reivindicatoria y concretamente el relativo a que los títulos del demandante sean anteriores a la posesión del demandado; requisito que ha sido desarrollado por nuestra Corte Constitucional y Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en distintos pronunciamientos entre ellos sentencia T-456 del 27 de mayo de 2011 M.P Mauricio González Cuervo, Corte Suprema de Justicia en la Sentencia SC-8702 del 20 de junio de 2017 M.P. Luis Alonso Rico Puerta, anotando que cuando el título del demandante es posterior a la posesión del demandado en nuestra legislación ha permitido la suma de títulos como lo explica de manera concreta la sentencia SC-8702 del 20 de junio de 2017, resaltando que dicha suma de títulos solo procede por petición expresa de la parte tal como lo ha resaltado el Tribunal Superior de Antioquia Tribunal Superior de Antioquia. Sala Civil - Familia. Sentencia del 31 de mayo de 2019. M.P. CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL. Radicado. 05-440-31-13-001-2014-00037-01 y demás pronunciamientos sobre el tema.


Manifiesto, en el caso concreto el apoderado de la parte demandante en ningún acto procesal solicitó la suma de títulos y no puede ese Ente Judicial como en efecto lo hizo, pues el a quo tomó la posición de parte, y ha suplido las actuaciones que eran a cargo del apoderado de la parte demandante y se ha alterado ese principio constitucional de imparcialidad del Juez y el principio rector consagrado en el artículo 4 del C.G.P igualdad de las partes, es la parte la que debe de solicitar y probar los supuestos de hecho que exige la norma para lograr el efecto jurídico que con ella se persigue artículo 164 del C.G.P , por cuanto la jurisdicción civil es rogada y debió el apoderado de la parte demandante solicitar la suma de títulos.

Manifiesto además, que, de conformidad por la jurisprudencia aludida y la decisión reciente del Tribunal Superior de Antioquia antes enunciada, debió la parte demandante para efectos de cumplir el requisito, es decir, que el título del demandante es anterior a la posesión, solicitar de manera expresa, la sumatoria de títulos para efectos de derruir la presunción que trae el artículo 762 del Código Civil; situación que no se aprecia en ninguno de los hechos de la demanda como tampoco en las pretensiones, razón por la cual considero que el juzgado debió haber declarado la no configuración de los presupuestos axiológicos de la acción reivindicatoria.

Dado lo anterior, estamos en presencia de una sentencia que no está en consonancia con las pretensiones de la demanda y con la excepción propuesta denominada, FALTA DE LOS REQUISITOS PARA REIVINDICAR.

Dado lo anterior, le solicito a los Señores Magistrados REVOCAR en TODA su INTEGRIDAD, la decisión tomada por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Ituango – Antioquia de fecha 6 de Abril de 2022

Atentamente,


GERMAN ANTONIO GOEZ CORREA
CC No 8.154.925 SRO
TP No 126.684 CSJ
Email: germangoezcorrea@gmail.com

← reposicion



veeduría ciudadana <veeduriaciudadana4020@gmail.com>



Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Antioquia - Seccional Medellín; veeduría ciudadana <veeduriaciudadana4020@gmail.com>

Lun 23/05/2022 12:16 PM

señoría

oscar castro

sebastian colorado, obrando en la accion popular 05034112001 2021 00145 01, repongo y pido de tramite a mi alzada, AMPARADO ART 37 LEY ESPECIAL 472 DE 1998

ME AMPARO DERECHO SUSTANCIAL A FIN QUE NO SE NIEGUE ABIERTAMENTE MI ALZADA, SIN OLBIDAR QUE LA ACCION ES DE DOBLE INSTANCIA Y D LINAJE CONSTITUCIONAL, DONDE PRIMA DERECHO SUSTANCIAL Y QUE EL ATOR NO ES ABOGADO

REPONGO PARA TUTELAR COMO REQUISITO

Manifiesto que los jueces no son autómatas y deben aplicar DERECHO SUSTANCIAL Y DAR TRÁMITE A MI APELACION

COMPARTA EL LINK DE MI ACCION

ATT